

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, abril 01 del año 2024. Informo a la señora Juez que, el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 692**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2024-00105-00  
**Proceso:** Adjudicación Judicial de Apoyo  
**Demandantes:** María Marlen Quintero de Páez y Otra  
**T/ar del Acto Jco:** Tulio Enrique Páez Martínez

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez realizado el examen de rigor a la misma y sus anexos, se encuentra que presenta los defectos formales que se enuncian a continuación:

**1.** Tanto en el encabezado de la demanda, como en los numerales 9° y 10° del acápite de hechos y en la pretensión primera (1ª), se menciona que el presente asunto tiene como objetivo la adjudicación judicial de apoyos transitorio con base en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, sin embargo, dicho artículo no es aplicable, puesto que el mismo tenía vigencia hasta tanto entraran a regir las disposiciones del capítulo 5° (art. 32 y SS ibidem), que establece el trámite de adjudicación judicial en forma permanente, lo cual se produjo el 26 de agosto de 2021, por lo tanto, deben corregirse dichas menciones y fundamentos legales. (Núms. 4 y 5 del Art. 82 del CGP).

**2.** En el numeral 10° del acápite de hechos de la demanda, se realiza una petición que refiere al fondo del presente asunto, por lo tanto, dicha solicitud debe estar en el acápite de pretensiones. (Núm. 4° y 5° del Art. 82 del CGP).

**3.** En el numeral 1° de las pretensiones de la demanda se solicita que ambas demandantes (María Marlen Quintero de Páez y Eliana Páez Quintero) sean declaradas como apoyos del titular del acto jurídico en forma general, sin discriminar los actos jurídicos que pretenden desempeñar cada una, los cuales deben ser diferentes de conformidad a lo establecido en Núm. 3 del Art. 34 de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>.

**4.** Igualmente, en la citada pretensión se manifiesta que el titular del acto jurídico es beneficiario de los actos en temas de pensión **especificados en el numeral 9° de la demanda**, suponiendo que alude a los hechos, pero al

---

<sup>1</sup> 3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

revisar el citado numeral, no se expresan tales actos jurídicos, motivo por el cual debe aclararse esa circunstancia. (Núm. 4° del Art. 82 del CGP).

**5.** En la pretensión 2ª de la demanda se manifiestan algunos actos jurídicos que se requieren llevar a cabo en favor del titular de los mismos, sin exponer en forma detallada elementos necesarios de aquellos, como es, ante qué entidad se pretende el cobro de las pensiones ordinarias y adicionales del señor TULIO ENRIQUE PEZ MARTINEZ (# 1) y a que bienes se hace referencia cuando se indica que el apoyo tendrá por objeto el manejo de los mismos, y que comprenderá dicho manejo (Por ej: pago de impuestos, elevar PQRS, enajenaciones, defensa jurídica, etc. (Núm. 4° del Art. 82 del CGP).

**6.** No se indican los correos electrónicos y/o canal digital de los hijos del titular del acto jurídico, que se señalan como personas interesadas en el presente asunto por relaciones de confianza, parentesco y convivencia ni los del testigo y si bien se indica que serán citados por intermedio del apoderado, es necesario aportar los datos de sus respectivos contactos o indicar si se desconoce o si no poseen canales digitales para tales fines (Inc. 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

**7.** En cada uno de los numerales 1.14 y 1.16 del acápite de pruebas, se indica que se anexa como prueba una copia de derecho de petición dirigida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), no obstante, solo se aportó uno, por lo tanto, deba allegarse la documentación faltante. (Núm. 3° del Art. 84 del CGP).

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS, identificado con CC No. 10.536.380 y TP No. 137.168, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se  
notifica en el estado No. 054 de  
hoy 02/04/2024

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f663fbc463604035732400336b91cf81ab5dd6d5b4a4a49f8620c83c23b6b**

Documento generado en 01/04/2024 05:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**